SENTENCIA

Juicio de amparo: 602/2017 Quejoso: **** ****** *******

Juez: Fernando Silva García.

Secretario: Vicente López Huerta.

Elaboro: Mario Alberto Rodríguez Cruz

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto número 602/2017, promovido por **** *************************; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Por escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido ese mismo día a este Juzgado por razón de turno, **** ******* ******************, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables:

- Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Acto reclamado:

La omisión de dar total cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad III-41908/2013.

La parte quejosa señaló que el acto reclamado es violatorio del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio.

Previa prevención de once de abril de dos mil diecisiete (fojas 41 a 43)por acuerdo de veintiséis de abril del mismo año (fojas 45 y 46), se admitió a trámite la demanda, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y, se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación, se fijó día y hora para la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil diecisiete, misma que inició en términos

del acta que antecede (foja 69), y concluye con el dictado de la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; así como por el 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, así como al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues en el caso se reclama un acto que carece de ejecución, atribuido a autoridades administrativas, dentro de un juicio contencioso administrativo, donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda de amparo.

La promoción del presente juicio respecto a la omisión de dar total cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad III-41908/2013, es oportuna, lo anterior tomando en consideración el contenido de la demanda, puesto que el acto reclamado es de carácter omisivo, mismo que se actualizan de momento a momento. Ésta particularidad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza en tanto la omisión persista. Lo anterior se robustece, en virtud de que el artículo 17 de la Ley de Amparo no contempla un plazo específico para reclamar una omisión como acto reclamado.

TERCERO. Hechos y pruebas relevantes.

 constitucional correspondiente. Así como todas aquellas percepciones a que tenga derecho y que dejó de percibir por la prestación de sus servicios, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, a partir de la fecha en que fue separada de su encargo con motivo de la resolución combatida (fojas 141 a 152 del legajo de pruebas).

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha sentencia, los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad México interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó con el numero **** ************************* ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mismo que resolvió mediante la resolución de 26 de febrero de 2014, en la que se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento para efecto de dejar insubsistente la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2013, suspendiendo el procedimiento en tanto se resolviera definitivamente el Juicio de Amparo 513/2013 (fojas 187 a 207).

- 4. Recurso de apelación. Inconforme con dicha sentencia, los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

- 6. Queja ante el incumplimiento de la sentencia. Ante la omisión de la autoridad demandada en dar cumplimiento a la sentencia de nulidad aludida, el hoy quejoso interpuso recurso de queja por incumplimiento, el cual en acuerdo de 26 de enero de 2016, la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, lo declaró fundado, y requirió a la demandada a cumplir el fallo de mérito, bajo el apercibimiento de multa (fojas 277 a 279 del legajo de pruebas).
- **6.2.** Por acuerdos de 4, 11 y 18 de abril de 2016 se dio vista a la parte actora en el juicio de nulidad referido a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a diversas documentales exhibidas por las autoridades demandadas relativas al cumplimiento de la sentencia (fojas 315, 321 y 339 del legajo de pruebas).
- 7. Incidente de liquidación. Por acuerdo de 21 de abril de 2016 la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México ordenó la apertura de un incidente innominado a efecto de cuantificar en cantidad líquida, la indemnización y demás prestaciones

económicas a que tiene derecho a percibir el demandante por parte de las autoridades demandadas (foja 356 del legajo de pruebas).

6. Imposición de multa. En auto de 26 de enero de 2017, se hizo efectivo a la autoridad demandada Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad México el apercibimiento de multa, en virtud de no haber acreditado cumplir totalmente con la sentencia de nulidad aludida (foja 610 a 612 del legajo de pruebas).

Es el caso, que hasta la fecha, de las constancias del juicio de nulidad natural que obran en autos, no se corrobora que las ahora autoridades responsables hayan acreditado haber cumplido en su totalidad con el fallo de nulidad en cuestión.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de la lectura integral de la demanda, se tiene que el acto reclamado consiste en:

De las autoridades responsables: Integrantes del Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal ambas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior pese a que al momento de rendir su informe justificado las autoridades negaran dicho acto; sin embargo tal afirmación se corrobora con las copias certificadas derivadas del juicio de nulidad generador del acto reclamado (legajo pruebas), dado que de su análisis se desprende que la autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad

Así, al haber quedado demostrada la existencia del acto reclamado, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con él y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad.

SEXTO. Causas de improcedencia.

Previamente al estudio del fondo de la constitucionalidad del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo deben analizarse las causas de improcedencia.

En ese sentido, las autoridades responsables manifiestan que en el caso se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

6.1. Cesación de los efectos.

Las autoridades responsables consideraron que en el presente juicio de amparo se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el **artículo 61**, **fracción XXI¹**, **de la Ley de Amparo**, puesto que se ha restituido al quejoso en el goce de sus derechos humanos.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad de conformidad con las siguientes consideraciones.

En ese sentido la expresión "cesación de los efectos del acto reclamado" implica la imposibilidad de analizar la constitucionalidad del mismo, por haber desaparecido lo que originó el juicio de amparo y con ello, la afectación en el patrimonio o la esfera jurídica de la parte quejosa, según sea el caso.

Así, al cesar los efectos del acto reclamado se restituye a la parte quejosa en el pleno goce del derecho humano violado, retornando las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, como si la violación del acto nunca se hubiera realizado, trayendo consigo la improcedencia del juicio, debido a que el acto no seguirá trastocando la esfera jurídica de la parte

¹ Ley de amparo. artículo 61 [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

quejosa peticionario de amparo, haciendo innecesario entrar al examen de la constitucionalidad del acto.

En el caso que nos ocupa si bien el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México emitió la resolución *********** a través de la cual se da cumplimiento parcial a la sentencia de 10 de julio de 2014 la cual en lo que interesa señala:

"Primero.- En cumplimiento a la resolución de 10 de julio de 2014 emitida en el juicio de nulidad ************** misma sentencia que fue confirmada en el recurso de apelación número ******* de fecha 10 de diciembre de 2014 en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dictada en el expediente administrativo ***********, el cual ordena:

- A) Cancelar la sanción impuesta, así como la inscripción de la misma en el registro nacional de personal de las instituciones de seguridad pública.
- B) Ordena pagar al C. Juan Octavio Navarro Parada la indemnización constitucional."

Razón por la cual es evidente que no han cesado todos los efectos de la violación planteada por el quejoso, puesto que al no estar acreditado el pago de la indemnización constitucional decretada por la Tercera Sala, la violación a derechos humanos se encuentra latente.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."²

Así las cosas, la causa de improcedencia invocada, a la luz de los argumentos argüidos, debe desestimarse en virtud de que la justificación que se aduce para su actualización, no denota el cumplimiento total a la multirreferida sentencia.

6.2. Definitividad.

En ese sentido las autoridades responsables, Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalaron al rendir su informe justificado que en el caso se actualizaba la causa de

² Tesis 2a./J. 59/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, pág. 38.

Amparo ya que a criterio de las responsables el quejoso no agotó el principio de definitividad, pues consideraron que contra el acto que se reclama el quejoso debió agotar el medio de defensa respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad de conformidad con las siguientes consideraciones.

Este Juzgador encuentra que la causa de improcedencia invocada **no se** actualiza en relación con el acto relativo a la omisión de dar total cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad **** (legajo de pruebas) ya que al combatir una omisión de la autoridad la ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, tal es el caso de la tesis de rubro y texto siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO. Del precepto citado se advierte que el actor en el juicio contencioso administrativo puede interponer, por una sola vez, el recurso de queja ante el Magistrado instructor, a fin de obtener el cumplimiento de una sentencia firme; una vez sustanciado éste e impuesta la multa a que se refiere el artículo aludido sin lograr que se acate la resolución, queda agotado el procedimiento de eiecución correspondiente, toda vez que el actor no está compelido a interponer otro medio ordinario de defensa para hacer cumplir la determinación de nulidad, ni la Sala que conoció del juicio tiene obligación de seguir requiriendo la observancia de esa resolución, además, esta situación impide al órgano jurisdiccional reconocer la obediencia total a la sentencia anulatoria o, en su defecto, declarar la imposibilidad para cumplirla, por lo que exigir un pronunciamiento en alguno de estos sentidos para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento referido, cuando ya fue agotado el recurso de queja indicado, violaría en perjuicio del promovente el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, concluido el trámite de la queja, el particular podrá promover el medio de control de la constitucionalidad."4

En ese sentido se tiene que en contra del incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo es procedente el juicio de amparo indirecto una vez agotado el recurso de queja, en tanto que se reclaman violaciones directas a la constitución. Recurso que en el presente

³ Ley de amparo, articulo 61 [...] XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores

requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

⁴ Tesis I.20o.A.4 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Tomo IV, Noviembre de 2016, pág. 2377.

asunto se materializó el 26 de enero de 2016 (fojas 277 a 279 del legajo de pruebas) cuando la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México lo declaró fundado, por lo que requirió a la demandada a cumplir el fallo de mérito, bajo apercibimiento de multa, misma que se hizo efectiva el 26 de enero de 2017, en virtud de no haber acreditado cumplir totalmente con la sentencia de nulidad aludida (foja 610 a 612 del legajo de pruebas).

Adicionalmente las autoridades responsables señalaron como causal de improcedencia la contemplada en el **artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo** sin embargo no esgrimieron argumento alguno para justificar la actualización de dicha causal de improcedencia, por lo que al no existir diversa causal que este juzgador advertir de oficio, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable.

8.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Articulo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

..."

8.2. Tesis de jurisprudencia.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."⁵

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 124, tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172759.

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."6

NOVENO. Consideraciones previas. Diferencias centrales entre el procedimiento de incumplimiento de una sentencia de nulidad emitida por un Tribunal Contencioso Administrativo y una sentencia de amparo emitida por Jueces de Distrito.

I. Control de legalidad a través del juicio contencioso administrativo:

<u>Litis.</u> Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°7 y 318 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, las Salas del citado Tribunal, son competentes para conocer de los juicios contra actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, por aplicación de las leyes secundarias que los rijan, es decir, a través del juicio de nulidad previsto en dicha ley pueden ser modificados, revocados o nulificados los citados actos, en cuya sentencia que se dicte podrá reconocerse la validez de los actos impugnados, declarar la nulidad lisa y llana de los mismos, o bien declarar su nulidad para determinados efectos; y sobreseer el juicio en los términos de la ley, conforme al artículo 128 del ordenamiento en cita.

Por regla general, el Tribunal Contencioso Administrativo ejerce un control de legalidad toda vez que verifica que los actos y resoluciones sean acordes a las **leyes** y normas **secundarias** que condicionen su validez.

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 171257.

^{7&}quot;Artículo 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta Ley es de orden público e interés general y determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

^{8 &}quot;Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades:

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la penativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes."

Procedimiento de cumplimiento de las sentencias de nulidad. El artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁹, establece el procedimiento de ejecución de sentencias que debe observarse para obtener el debido y totalmente cumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas en los juicios de lo contencioso administrativo.

En efecto, dicho precepto legal regula el procedimiento para cuando se considere que una resolución no ha quedado debidamente cumplida, en los casos de exceso o defecto, repetición de la resolución anulada, o bien, omisión en su cumplimiento, a lo cual, una vez sustanciado el recurso de queja, la Sala resolverá si la autoridad cumplió o no la sentencia y, si no lo hizo, la requerirá nuevamente para que la acate en un plazo de cinco días, también la amonestará y prevendrá y, en el supuesto de incumplimiento, le impondrá una multa.

En conclusión, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé un procedimiento específico y propio para hacer cumplir las sentencias de nulidad (control de legalidad) dictadas en el citado tribunal en los juicios de lo contencioso administrativo.

II. Control de constitucionalidad a través del juicio de amparo indirecto.

<u>Litis</u>. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 constitucional¹⁰, y 1° de la Ley de Amparo¹¹, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen, vulneren o restrinjan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los

que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

⁹ "Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente."

^{10 &}quot;Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

^{11 &}quot;Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; v

III.- Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, los Jueces y Tribunales del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo ejercen el control de constitucionalidad de actos, omisiones, leyes y normas infralegales, y verifican que aquéllos respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales adoptados por el Estado.

<u>Procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo</u> <u>indirecto</u>. Para garantizar la eficacia y el cumplimiento del control de constitucionalidad encomendado al Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo prevé un procedimiento de cumplimiento de sentencias propio y específico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, por lo que se requerirá su cumplimiento dentro del plazo de tres días, el cual podrá ampliarse de acuerdo a lo dispuesto en dicho precepto legal.

En el mismo auto en que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria, la apercibirá que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada.

Así, si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, así como consignarlos ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO." 12

En conclusión, la Ley de Amparo prevé un procedimiento propio y específico para hacer cumplir las sentencias de amparo indirecto.

III. De acuerdo a lo expuesto, este juzgador encuentra, de una nueva lectura, que existe la necesidad de delimitar la litis y los efectos de los juicios de amparo frente a las omisiones de cumplimiento de sentencia de nulidad emitidas por los Tribunales Contenciosos Administrativos dentro del Estado.

En efecto, los aspectos destacados con antelación permiten establecer que:

- a) El juicio de amparo indirecto frente a omisiones de cumplir una sentencia de nulidad no debe generar que el Juez de amparo se sustituya en la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y absorba su competencia, toda vez que, como se ha explicado en párrafos precedentes, la Ley Orgánica que rige a dicho Tribunal prevé un procedimiento específico y propio para hacer cumplir las sentencias de nulidad que dicte en los juicios de lo contencioso administrativo, el cual debe observar e impulsar de manera indefectible, preservando siempre el principio de debido proceso, inmediatez y expedites de justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- b) En virtud de lo anterior, el Juez de amparo no debe utilizar el procedimiento de cumplimiento de una sentencia constitucional de amparo que establece la Ley de Amparo para hacer cumplir una sentencia de nulidad dictada por una diversa jurisdicción; empero, a través del mismo, sí puede constreñir al Tribunal Contencioso a que vele por el debido desarrollo del procedimiento de ejecución del fallo de nulidad que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a fin de obtener el total cumplimiento de las sentencias que dicte.

DÉCIMO. Estudio de constitucionalidad del concepto de violación.

El concepto de violación esgrimido por la parte quejosa resulta esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en virtud de que, tal como se expone, las autoridades responsables Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, violan el derecho de acceso a la impartición de justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución porque,

¹² Jurisprudencia número P./J. 54/2014 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

habiendo transcurrido los plazos legales, no han demostrado haber cumplido totalmente la resolución de 10 de julio de 2014, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México dentro del juicio de nulidad *************************, toda vez que de las constancias que integran dicho juicio (legajo de pruebas), se desprende que si bien ya se dejó sin efectos la sanción impuesta, así como la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, lo cierto es que no se ha realizado el pago por los conceptos de indemnización y demás percepciones decretado por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

En efecto, de las constancias que integran los presentes autos, básicamente de las copias certificadas del juicio de nulidad generador del acto reclamado (legajo de pruebas), se acredita que las responsables mencionadas no han cumplido cabalmente la sentencia de nulidad de mérito, dado que únicamente la han acatado parcialmente (fojas 61 a 65).

****** tan es así, que ante su omisión, el hoy impetrante interpuso queja por incumplimiento, misma que se declaró fundada (fojas 577 a 579 del legajo de pruebas), inclusive con motivo de ese incumplimiento, en acuerdo de 26 de enero de 2017, se hizo efectivo a la autoridad demandada el apercibimiento de multa (foja 610 a 612 legajo de pruebas).

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que no se ha dado debido y total cumplimiento a la sentencia de nulidad de mérito.

Ahora, del contenido del juicio de nulidad de origen, se observa que la Sala ha sido omisa en impulsar debidamente el procedimiento de ejecución de la sentencia de mérito, tal y como y lo establece el artículo 133 de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que como se señaló con antelación, de los autos del juicio natural se advierte que con posterioridad al requerimiento ordenado en la resolución de queja por incumplimiento únicamente realizó las siguientes actuaciones:

En auto de 26 de enero de 2017, se hizo efectivo a la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad el apercibimiento de multa establecido en la resolución de queja por incumplimiento (fojas 610 a 612).

Sin que exista alguna otra actuación en aras de impulsar o insistir de manera reiterada en el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

Derivado de lo anterior, y toda vez que se encuentra plenamente acreditado que no se ha dado debido y total cumplimiento a la sentencia de nulidad de mérito, ni se ha impulsado debidamente el procedimiento de ejecución de la misma, siendo competencia de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México la aplicación del procedimiento para hacer cumplir las sentencias de nulidad, tal y como se estableció en párrafos que anteceden; en consecuencia, este Juzgador considera obligatorio tener como autoridad responsable vinculada al cumplimiento a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido del artículo 197¹³ de la Ley de Amparo, el cual señala la obligación de las autoridades que teniendo intervención en el cumplimiento de la sentencia deberán realizar dentro del ámbito de su competencia, todos los actos necesarios para su cumplimiento, haciéndolas sujetas de responsabilidad por el incumplimiento de las mismas.

Logrando con ello restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos conculcados, situación que se logra con la debida aplicación del contenido del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual obliga a la Sala responsable a observar y realizar el procedimiento de cumplimiento establecido en el.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." 14

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 57 Y 58 DE LA LEY RELATIVA, ES EFICAZ, SENCILLO Y RÁPIDO, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES." ¹⁵

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia de amparo. En conclusión, con fundamento en los artículos 77 y 192, de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

a) El Consejo de Honor y Justicia y el Director General de Administración de Personal ambas de la Secretaría de Seguridad Pública

¹³ Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 171257.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/12 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2425, tomo III, Febrero de 2015, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2008521.

b) Los Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, -en su carácter de autoridad vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual señala la obligación a las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, a realizar dentro del ámbito de su competencia, todos los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, haciéndolas sujetos de las mismas responsabilidades por incumplimiento que a las autoridades directamente responsables-, deberán impulsar y proseguir debidamente el procedimiento de ejecución de la de su índice, y requerir a las autoridades Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal ambas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que den cumplimiento total a dicha sentencia, esto es, acrediten ante dicha Sala haber pagado al quejoso la indemnización y demás prestaciones a las que tiene derecho, y que en términos de la resolución del incidente innominado de liquidación ascienden ***** *** sin que en ningún caso proceda su reincorporación en el empleo.

La Sala responsable deberá imponer las medidas de apremio legalmente establecidas hasta que su sentencia de nulidad sea cumplida integralmente; en el entendido de que si bien dicha Sala no está señalada como responsable en el presente asunto, lo cierto es que tal y como quedó establecido en líneas que anteceden la Sala responsable está constreñida a impulsar y velar por el debido desarrollo de la prosecución judicial del procedimiento de ejecución de las sentencias que dicte, por lo cual le reviste el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de nulidad de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 antes citado, esto, en virtud de la competencia referida contenida de los preceptos 1, 31, en relación con el 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades responsables están constreñidas a realizar todos los trámites y gestiones inherentes al cumplimiento del fallo de nulidad, siempre observando las formalidades judiciales del procedimiento de ejecución de sentencia conforme al artículo 133

de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y conforme a lo expuesto con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE, Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, lo resuelve y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el licenciado **Vicente López Huerta**, Secretario que autoriza. La sentencia se terminó de engrosar hoy **doce de julio de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado Federal. **Doy fe.**

El licenciado(a) Vicente LÃpez Huerta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.